

Exp. No. 22/2000
Recurso: APELACION
Actor: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
Ponente: MAG. LIC. ROBERTO
CARDENAS MERIN.

--- Colima, Col., a siete de junio del año dos mil.-----

--- **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos de que consta el expediente número 22/2000, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el C. FIDEL ALCARAZ CHECA, en su carácter de Comisionado Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en contra del resolutive emitido por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, AL DESAHOGARSE EL PUNTO SEGUNDO, INCISO a) DEL OORDEN DEL DÍA DE LA NOVENA SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DIA ONCE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO; Y -----

-----**-R E S U L T A N D O:-**-----

--- 1.- Con fecha 18 (dieciocho) de mayo del año actual, se recibió en este Tribunal Electoral el oficio No. 135/00 enviado por el Presidente del Instituto Electoral del Estado, C. M.I. JOSE LUIS GAITAN GAITAN, con el cual, en términos del artículo 355 en sus diversas fracciones y demás relativos del Código Electoral del Estado, remite original y copia certificada del recurso de apelación recibido en dichas oficinas el día 14 (catorce) de mayo anterior, interpuesto por el C. FIDEL ALCARAZ CHECA, Comisionado Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el Consejo General de ese organismo, en contra del acuerdo del propio Consejo en lo relativo al resolutive contenido en el punto segundo, inciso a) del orden del día de su novena sesión extraordinaria, realizada el 11 (once) de mayo del año dos mil. Al mismo tiempo fueron acompañados los siguientes documentos: **1.-** El Informe Circunstanciado, de fecha dieciocho de junio del presente año, suscrito por el Presidente del Instituto Electoral del Estado; **2.-** Cédula de notificación de fecha 15 de mayo del año en curso, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado; **3.-** Copia certificada del acta de la Novena Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha once de mayo del dos mil; **4.-** Copia certificada del escrito de interposición del Recurso de Revisión promovido por el Partido Revolucionario Institucional, recibido por el Consejo Municipal Electoral de

Armería, el diecinueve de abril del año en curso; 5.- Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo Municipal de Armería, el dieciséis de abril del dos mil; 6.- Copia certificada de la Cédula de Notificación de fecha veinticuatro de abril del año en curso, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Armería; 7.- Copia certificada del Informe Circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Armería, del día veintiséis de abril del presente año; 8.- Copia certificada del escrito fechado el dieciséis de abril del dos mil, signado por el C. LUIS MANUEL JARAMILLO GUTIERREZ, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Armería; 9.- Copia certificada de las fotografías que presentó el C. LUIS MANUEL JARAMILLO GUTIERREZ; 10- Copia certificada de las fotografías que fueron presentadas por el C. DAVID HERNANDEZ AGUILAR, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Armería, en la Sesión del día dieciséis de abril, como prueba documental de los actos violatorios cometidos por el Partido Revolucionario Institucional ; y 11.- Copia certificada de la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha once de mayo del dos mil, en el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional , contra actos del Consejo Municipal Electoral de Armería.- - - - -

- - - 2.- Con fecha diecinueve de mayo y de conformidad con el artículo 357 del Código Electoral del Estado fueron turnados los autos a la Secretaria General de Acuerdos para efectos de que certificara si el recurso de apelación referido fue interpuesto en tiempo y si cumple con los requisitos que exige el Código Electoral, así como para que elabore el proyecto de resolución de admisión o desechamiento respectivo.- - - - -

- - - 3.-Con fecha veintidós de mayo actual y en vista de estar debidamente integrado el expediente la Presidencia de este Tribunal señaló las 18:00 horas del día veintitrés de dicho mes y año para que tuviera lugar la Sesión Extraordinaria del Pleno en la que se analizaría el proyecto de resolución de admisión o desechamiento de este recurso, convocándose oportunamente a los magistrados a dicha sesión y, de conformidad con lo previsto el artículo 361 del Código Electoral del Estado, se ordenó fijar en los estrados la lista de asuntos que se ventilarían en la sesión de referencia, lo cual se hizo a las diecisiete horas con cincuenta minutos del expresado día, en los que aparece, en segundo término, el que corresponde a este expediente.- - - - -

- - - 4.- Con fecha 05 (cinco) de mayo del 2000, en la Decimoctava Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal fue puesto a consideración de sus integrantes el proyecto de resolución correspondiente a este recurso, elaborado por la Secretaria General de Acuerdos, el cual como único punto resolutive se aprobó el siguiente: - - - - -

- - - "UNICO.- Es de admitirse y al efecto se admite el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución pronunciada con fecha once de mayo del dos mil por el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado, que declara improcedente el Recurso de Revisión promovido por el partido recurrente para impugnar el registro de candidatos al H Ayuntamiento de Armería, realizado por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en Coalición, así como por el Partido Verde Ecologista de México por cumplir con los requisitos que establecen los artículos 340, 341, 351, 356 y 357 del Código Electoral del Estado".-----

--- 5.- Notificado que fue el acuerdo antes referido, tanto al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, como al C. FIDEL ALCARAZ CHECA, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, con fecha veinticuatro del actual y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 357 último párrafo, del Código Electoral del Estado, en relación con el 25 del Reglamento Interior de este Tribunal, fueron turnados los autos al Magistrado Roberto Cárdenas Merín, a quien se designó como ponente por corresponderle el turno, a fin de que elabore el proyecto de resolución definitiva y lo someta, en tiempo y forma, a la decisión del pleno, lo que ahora se hace-----

----- C O N S I D E R A N D O :-----

--- I.- Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 Bis Fracción V, inciso b) de la Constitución Política del Estado; 326, 327, fracción II, inciso b), 353, 357 con relación al 356 del Código Electoral del Estado; 27 y relativos del Reglamento Interior de este Tribunal.-----

--- II.- Es de advertirse que en este recurso no se presenta ninguna de las causales de improcedencia a las que se refiere el artículo 363 del Código Electoral del Estado, como ya se especificó al dictaminarse sobre su admisión.

--- III.- Ahora bien, la resolución que impugna el Partido Revolucionario Institucional, consiste, según su propio texto, ***"En el acuerdo o resolución contenido en el punto segundo inciso a) del orden del día del acta de la novena sesión ordinaria del CONSEJO GENERAL del Instituto Electoral del Estado, celebrada el 11 once de mayo del presente año 2000".-----***

--- Como único agravio, expresa textualmente, le causa: ***" I.- El acuerdo o resolución contenido en el punto segundo inciso a) del orden del día del acta de la novena sesión ordinaria del CONSEJO GENERAL del Instituto Electoral del Estado, celebrada el 11 once de mayo del presente año 2000, mediante el cual desechó por improcedente sin motivar, y fundando erróneamente la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por el representante propietario de mi partido ante el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Armería, Colima".-----***

- - - Estima que se violan los preceptos 86 Bis de la Constitución Política del Estado de Colima y del Código Electoral de la entidad los numerales 1, 3, 38 49 fracciones I y X , 50, 52, 65 fracción V, 160, 163 fracciones X, XI, XII, XIII, XXIX, XXXIX, y XL, 170, 178 fracciones I y IV, 206 Párrafo segundo, 210 párrafo tercero, 213, 214, 384 fracción I, 385 387 y 390. -----

- - - Como fundamento del medio de impugnación el recurrente establece en su escrito:-----

a) Que el diecinueve de abril del presente año, el C. Licenciado Luis Manuel Jaramillo Gutiérrez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Armería, Col., interpuso recurso de revisión contra actos de ese órgano electoral consistente en el registro de candidaturas para las planillas de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de los partidos en coalición en ese municipio, Acción Nacional y de la Revolución Democrática; así como el registro de las candidaturas de las planillas para los mismos cargos del Verde Ecologista de México, en virtud de haberse inobservado las disposiciones a que antes aludió en materia electoral, violentándose las normas y procedimientos en la preparación y desarrollo de esta actividad y los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.-----

- - - b) Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en su Novena Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo pasado, en su punto segundo inciso a) aprobó por mayoría de votos la resolución que se impugna mencionando en los resultandos I, II y III, las etapas procesales correspondientes a la interposición del recurso en cuestión .-----

- - - c) Que en el Considerando segundo, manifiesta que los agravios que hace valer el recurrente no tiene ninguna relación directa con el acto que se impugna toda vez que dichos registros se rigen por las disposiciones del artículo 23 del Código Electoral del Estado y sus correlativos; 89 de la Constitución Política vigente en el Estado y 21 de la Ley Orgánica del Municipio, los cuales no invoca, y que, por lo tanto, no considera violentados al momento de que se aprobaron los registros impugnados dicho órgano electoral responsable.-----

- - - d) Que en tal virtud se concluye resolviendo, según erróneo criterio, que dicho recurso se encuentra en la hipótesis de la fracción VI del artículo 363 del Código Electoral y, en consecuencia, lo entiende como notoriamente improcedente, apreciándose que la autoridad electoral recurrida no actuó conforme a derecho ni ordenó se formara la comisión que investigara y corrobora los hechos que motivaron la violentación de la norma electoral, porque si bien es cierto que éstos no se dieron en este momento, también lo es

que previamente se objetaron e impugnaron, en razón de haberse realizado antes de la celebración del acto recurrido.-----

--- Como pruebas el recurrente ofreció las siguientes: a) DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el escrito que contiene el recurso de revisión presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Armería, Col., de fecha diecinueve de abril del presente año, a las 11:09 horas y que consta de dos fojas y dos anexos.- b) OTRA DOCUMENTAL PUBLICA: consistente en la Novena Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebrada el once de mayo anterior.- c) INSTRUMENTAL, CONSISTENTE, en todas las actuaciones que obran en los archivos del Consejo General del Instituto Electoral y que favorezcan al partido representado, así como todas aquellas que se generen en la substanciación del presente recurso, advirtiendo que tales actuaciones no las acompaña ni expresa las razones por las que no lo hace.---

--- Y termina con los siguientes puntos petitorios: **Primero.**- "Se me tenga reconocida la personalidad de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el CONSEJO GENERAL del Instituto Electoral del Estado".- **Segundo.**- "Se me tenga señalado como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones la finca marcada con el número 107 de la calzada Pedro A. Galván Norte, zona Centro, de la Ciudad de Colima, y autorizado para que las reciban indistintamente los C.C. Licenciados DESIDERIO CARRILLO BLANCO, FEDERICO RAMIREZ OCHOA y LUIS MANUEL JARAMILLO GUTIERREZ". **Tercero.**- "Se me tenga en tiempo y forma presentando el presente **Recurso de APELACION**".- **Cuarto.**- "Se admitan los medios de prueba ofrecidos en el cuerpo del presente escrito, así como, se desahoguen en el momento procesal oportuno".- **Quinto.**- "En su oportunidad de dicte resolución que revoque el Acuerdo emitido en el punto segundo inciso a) del acta de la novena sesión ordinaria celebrada el día 11 de mayo del año 2000 por el CONSEJO GENERAL del Instituto Electoral del Estado".-----

--- IV.- Por su parte el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en su informe circunstanciado expresa los siguientes fundamentos y consideraciones: *"Que los fundamentos y consideraciones del presente informe circunstanciado del Consejo General en su carácter de parte en el recurso al tenor de la fracción II del artículo 350 del Código Electoral del Estado, los dá por reproducidos de la misma resolución que se impugna, ya que a mayor abundamiento los agravios que expuso en el recurso de revisión el partido recurrente no tienen relación directa con los actos que impugna, por lo que dicho partido se encuentra en la hipótesis de notoría improcedencia que establece la fracción VI del artículo 363 del Código Electoral del Estado". Y agrega: "No omito manifestarle que el recurrente Fidel Alcaraz Checa tiene reconocida su personería ante este Consejo*

General, con el carácter de Comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo y lo que se asienta cumpliendo con lo dispuesto en la fracción V del artículo 355 del Código Electoral del Estado".- - - - -

- - - Y termina dicho ocurso solicitando: "PRIMERO.- Tenga por formulando al Consejo General del Instituto Electoral del Estado informe circunstanciado en el recurso de apelación interpuesto por el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el recurso de Apelación interpuesto por el Comisionado ante este Consejo y conforme a los términos ya analizados en el capítulo de motivos y fundamentaciones". SEGUNDO.- "Tenga por sosteniendo la legalidad del acto impugnado a este Consejo General del Instituto Electoral del Estado y por ofreciendo como pruebas las documentales que se anexan, así como las instrumentales que resulten en autos ". TERCERO.- "Tenga por acreditando la personería del promovente C. FIDEL ALCARAZ CHECA, en su carácter de Comisionado del Partido Revolucionario Institucional".- - - - -

*- - - V.- Ahora bien analizando el acta de la Novena Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del estado de fecha once de mayo del año que corre, se advierte que, efectivamente, en el segundo punto de la orden del día el Presidente de dicho consejo dio a conocer del Recurso interpuesto por el C. LUIS MANUEL JARAMILLO GUTIERREZ, Representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acto de aprobación del registro de la Planilla para Presidente Municipal, Síndico y Regidores de los Partidos en Coalición Acción Nacional y de la Revolución Democrática así como del Verde Ecologista, que se hace constar en el acta de la Sesión de fecha 16 de abril del año 2000 del Consejo Municipal de Armería; sin embargo es hasta el Octavo punto de dicha orden del día cuando se somete al análisis discusión y aprobación en su caso del Proyecto de Resolución respecto del referido recurso de revisión, por lo que no obstante lo anterior y para observar el principio de exhaustividad se procede a la apreciación de tal probanza cuyo resolutivo es el siguiente: "**DENTRO DEL PUNTO OCTAVO DE LA ORDEN DEL DÍA, EL C. SECRETARIO EJECUTIVO DIO LECTURA AL SIGUIENTE PROYECTO DE RESOLUCION:"VISTO PARA RESOLVER PÓR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CONTRA ACTOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ARMERIA, COL. CONSISTENTES EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO Y REGIDORES DE LOS DOS PARTIDOS EN COALICION, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASI COMO EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LOS MISMOS CARGOS QUE PRESENTÓ EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y; RESULTANDO I.- CON FECHA 19 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PRESENTÓ AL CONSEJO MUNICIPAL DE ARMERIA, COL. RECURSO DE REVISIÓN A TRAVÉS DE DEL C. LUIS MANUEL JARAMILLO GUTIERREZ COMISIONADO ANTE EL MENCIONADO CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL IMPUGNANDO ACTOS DE DICHO CONSEJO CONSISTENTES EN EL REGISTRO DE DICHAS CANDIDATURAS***

PARA PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS DOS PARTIDOS EN COALICIÓN, ACCION NACIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ASÍ COMO EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LOS MISMOS CARGOS QUE PRESENTÓ EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO. EL CONSEJO MUNICIAPAL RECEPTOR DEL RECURSO, PUSO EN LOS ESTRADOS EL CITADO RECURSO POR 48 HORAS PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS TERCEROS INTERESADOS, LOS QUE NO FORMULARON ESCRITO ALGUNO, POR LO QUE EN LAS SIGUIENTES 24 HORAS EL CONSEJO MUNICIPAL DE MERITÓ REMITIÓ A ESTA INSTANCIA ELECTORAL EL RECURSO PARA LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN ACOMPAÑANDO DIVERSAS PROBANZAS DOCUMENTALES ASI COMO EL INFORME CIRCUNSTANCIADO DEL MISMO CONSEJO. II.- EL PARTIDO RECURRENTE FORMULO ESENCIALMENTE AGRAVIOS ARGUMENTANDO QUE EL CONSEJO MUNICIAPL ELECTORAL AHORA IMPUGNADO. REGISTRO INDEBIDAMENTE LAS CANDIDATURAS QUE SE MENCIONAN EN SUPRALINEAS, YA QUE SEGÚN EL RECURRENTE, EL CONSEJO INOBSERVÓ LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 50 ,51, 52, 65 FRACCION V, 163 FRACCIONES X, XI, XXXIX Y LX, 170, 178 FRACCIONES I Y IV, 384 FRACCIÓN I, 385 Y 387 DEL CODIGO ELECTORA.- COMO COMPLEMENTO DE LOS AGRAVIOS, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SOLICITA TAMBIEN SE LE SUSPENDAN LOS REGISTROS QUE AHORA SE IMPUGNAN HASTA EN TANTO SE RESUELVE EL PRESENTE RECURSO.- III.- QUE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ARMERIA EN SU INFORME CIRCUNSTANCIADO ACREDITÓ LA PERSONERIA DEL APELANTE LUIS MANUEL JARAMILLO GUTIERREZ EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCINARIO INSTITUCIONAL Y ASI MISMO SOSTIENE LA LEGALIDAD DE LOS REGISTROS AHORA IMPUGNADOS, REMITÉNDOSE FUNDAMENTALMENTE AL ARTÍCULO 23 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO.- CONSIDERANDO I.- LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE DEL RECURSO DE REVISION LUIS MANUEL JARAMILLO GUTIERREZ SE ENCUENTRA ACREDITADA EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ARMERIA, SEGÚN SE APRECIA EN EL INFORME CIRCUNSTANCIADO.- ES COMPETENTE PARA CONOCER EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO, ESTE CONSEJO GENERAL EN VIRTUD DE TRATARSE DE ACTOS EMITIDOS POR UN CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y EN TERMINOS DE LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTICULO 163 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO. II.- QUE LOS AGRAVIOS QUE HACE VALER EL PARTIDO RECURRENTE, NINGUNA RELACION DIRECTA TIENEN CON LOS ACTOS QUE SE IMPUGNAN Y QUE CONSISTEN EN LOS REGISTROS DE LAS CANDIDATURAS PARA EL AYUNTAMIENTO ARMERÍA QUE PRESENTARON EN SU MOMENTO LA COALICION DE LOS DOS PARTIDOS, ACCION NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASI COMO DE LAS CANDIDATURAS QUE PRESENTÓ PARA EL MISMO AYUNTAMIENTO EL PARTIDO VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO, YA QUE DICHOS REGISTROS SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 23 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO Y SUS CORRELATIVOS, 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLIMA Y 21 DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE, DISPOSICIONES ÉSTAS QUE NO INVOKA EL PARTIDO RECURRENTE Y QUE POR LO TANTO NO CONSIDERA VIOLENTADAS AL MOMENTO QUE SE APROBARÓN LOS REGISTROS QUE AHORA SE IMPUGNAN.- EN LA ANTERIOR TESITURA LOS AGRAVIOS QUE EXPONE EL PARTIDO RECURRENTE LLEVAN A ESTE CONSEJO GENERAL A CONCLUIR QUE SE ENCUENTRAN EN LA HIPOTESIS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 363 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO Y EN CONSECUENCIA EL RECURSO DE REVISION QUE HACE VALER EL PROPIO RECURRENTE, SE ENTIENDE COMO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONFORME LO ESTABLECE EL PARRAFO BASE DEL PROPIO ARTICULO 363 QUE SE INVOKA.- EN CUANTO A LA SOLICITUD QUE HACE EL PARTIDO IMPUGNADOR A QUE DEBEN DE QUEDAR EN SUSPENSO LOS REGISTROS QUE HA REALIZADO EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ARMERIA HASTA EN TANTO SE RESULEVE Y QUEDE FIRME EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, ES DE SEÑALARLE QUE TAL PETICIÓN ES TAMBIEN IMPROCEDENTE, YA QUE EL ARTICULO 342 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO CLARAMENTE SEÑALA QUE EN NINGÚN CASO LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS SUSPENDE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNAN.- POR LO EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 23,163 FRACCIÓN XXIV, 327 FRACCIÓN II INCISO A), 327 FRACCIÓN II A), 337, 340, 341, 343, 344, 345, 346, 350, FRACCIÓN I, 351 EN SUS DIVERSAS FRACCIONES, 353, 356, 363, FRACCIÓN VI, 365, 372 EN SUS DIVERSAS FRACCIONES Y DEMÁS RELATIVOS DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO; ESTE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN SESIÓN DE FECHA 11 DE MES DE MAYO DEL AÑO 2000, ACUERDA RESOLVER Y RESUELVE. PRIMERO.- HA PROCEDIDO LA COMPETENCIA DE ESTE CONSEJO GENERAL PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, ASI MISMO SE ENCUENTRA ACREDITADA LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE LUIS MANUEL JARAMILLO GUTIERREZ EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL ORGANO ELECTORAL EMISOR DEL ACTO IMPUGNADO.- SEGUNDO.- SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN QUE FORMULA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE ACTOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ARMERIA, TODA VEZ QUE LOS AGRAVIOS NO TIENEN RELACION DIRECTA CON EL ACTO QUE SE IMPUGNA.- TERCERO ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR".- "SOMETIDO QUE FUE A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO EL PROYECTO ANTES ENUNCIADO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD".- - - - -

- - - VI. Hecho el estudio de las probanzas que obran en Autos se advierte que, efectivamente, los Partidos coaligados, Acción Nacional y de la Revolución Democrática así como el Verde Ecologista de México, todos de Armería , Col

anticipadamente al registro de sus candidatos a Presidente Municipal Síndico y Regidores, realizaron pintas en muros con propaganda alusiva a sus presuntos, como se nota en las fotografías que se exhiben y que obran a fojas de la 40 a la 51, ocurriendo otro tanto con el Partido Revolucionario Institucional, por lo que encontrándose en iguales condiciones se había tomado el acuerdo de que no se obstruyeran tales impresiones, lo cual se advierte en el acta de la Sesión verificada el 16 de abril del año en curso por los integrantes del Consejo Municipal de Armería, en la que, incluso, se aprobó el registro de los candidatos de la coalición y partidos a que se hace referencia (fojas de la 30 a la 33). Siendo lo anterior lo que fundamentalmente dio origen a la incomformidad del recurrente, lo que a la luz de las disposiciones del Código de la Materia no tiene ninguna sanción específica, salvo que, como ha ocurrido en otros municipios se ordene cubrir tal propaganda.-----

--- Ahora bien, analizados todos y cada uno de los dispositivos legales que invoca el recurrente como preceptos legales violados: ***"De la Constitución Política de los Estado Libre y Soberano de Colima: Artículo número 86 Bis. Del Código Electoral del Estado de Colima: Artículos 1, 3, 38, 49, fracciones I I y X, 60, 52, 65 fracción V, 160, 163 fracción X, XI, XII, XIII, XXIX, XXXIX, y XL, 170, 178 fracciones I y IV, 206 párrafo segundo, 210 párrafo tercero, 213, 214, 384 fracción I, 385, 387, y 390"***. Se deduce que no existían tales violaciones por parte de la autoridad emisora de la resolución combatida por este medio, y que esta impugnación sólo tendría razón si se estuvieran infringiendo las disposiciones contenidas en el artículo 23 del Código Electoral, 89 de la Constitución Política del Estado y el 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, cosa que no argumenta, sin embargo remitiéndonos a tales dispositivos encontramos que el artículo 23 del Código Electoral establece, ***"En los términos de los artículos 89 de la CONSTITUCION y 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para ocupar el cargo de Munícipe, se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad. II.- Estar inscrito en la lista nominal de electores y en pleno goce de sus derechos. III.- Derogada. IV.- Contar con una residencia en el municipio correspondiente, no menor a tres años antes del día de la elección. V.- No ser ministro de algún culto, salvo que se haya separado con 5 años antes del día de la elección; y VI.- No ser servidor público en ejercicio de la Federación Estado y Municipios, así como de organismos descentralizados o de Participación estatal o Municipal a que se refiere la Ley, ni estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de Seguridad Pública a menos que se separen del cargo 90 días antes de la elección"***.-----

--- Con respecto al artículo 89 de la Constitución Política del Estado, éste determina: ***" Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere: I.- ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad. II .- Estar inscrito en la lista nominal de electores y en pleno goce de sus derechos; III.- Contar con una residencia en el Municipio correspondiente no menor de tres años antes del día de la elección. IV.- No estar en servicio activo de la fuerzas armadas ni de los cuerpos de seguridad publica, a menos que se separen 90 días antes del día de la elección"***.-----

--- ***El cargo de un miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de Servidores Públicos en ejercicio de la Federación, Estado y***

Municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación Estatal o Municipal a que se refiere la Ley a menos que se separen del cargo por lo menos 90 días antes del día de la elección.- - - - -

- - - Y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre establece: *"artículo 21.- Para ser integrante de un ayuntamiento se requiere cumplir los requisitos establecidos por el artículo 89 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Colima.- Las categorías de los Servidores Públicos a que se refiere el último párrafo del citado artículo son las siguientes: a).- De la Federación: Delegado o su equivalente de las Secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, Organismos descentralizados, Empresas de Participación Estatal o Fideicomisos.- b).- del Estado: Secretario de la Administración Pública, Procurador General de Justicia, Oficial Mayor de Gobierno del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Titulares de Entidades Paraestatales, Empresa de Participación Estatal o Fideicomisos; y c).- De los Municipios: Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, Titular de entidad Paramunicipal".- - - - -*

- - - Por consiguiente, no se está en ninguno de los casos previstos por tales ordenamientos .- - - - -

- - - Independientemente de lo anterior, también se debe hacer notar la improcedencia de lo solicitado por el partido impugnador respecto a que deben quedar en suspenso los registros realizados por el Consejo Municipal de Armería hasta en tanto se resuelva y quede firme el recurso de revisión, ya que conforme a lo establecido por el artículo 342 del Código Electoral del Estado, se establece: *" En ningún, caso la interposición suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados".- - - - -*

- - - De acuerdo a esta tesitura se llega a la conclusión de que, en efecto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al emitir la resolución ahora impugnada, no ha violado los dispositivos que invoca el Partido recurrente por lo que es procedente confirmarla, en todas sus partes quedando así firme el registro que hizo el Consejo Municipal de Armería de las planillas presentadas por la Coalición PAN-PRD que es la siguiente:- - - - -

POR EL PARTIDO: PRD- PAN EN COALICION

PROPIETARIOS:

SUPLENTES

PRESIDENTE MUNICIPAL:

BEATRIZ GUADALUPE ISUNZA BURCIAGA

ERNESTINA BERTHA HERRERA LINARES

SINDICO.

ADOLFO AMEZCUA GOMEZ

ANSELMO MORAN MORENO

REGIDORES:

- 1.- MA. GUADALUPE COSSIO CHAVEZ
- 2.- GERARDO HECTOR GOMEZ PANTOJA
- 3.- DAVID HERNADEZ AGUILAR
- 4.- MIGUEL ANGEL RAMIREZ DELGADO
- 5.- FIDEL ANGEL ARREOLA GARCIA

- LAURA CAMPOS CAMPOS
- LAURA RINCON MARTINEZ
- NORMA RAMIREZ COVARRUBIAS
- ABEL AGUILAR CHAVEZ
- ROBERTO CAZARES BARAJAS

- - - Y la del Partido Verde Ecologista de México que es la que sigue:- - - - -

POR EL PARTIDO: VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

PROPIETARIOS:

SUPLENTES:

PRESIDENTE MUNICIPAL:

JUAN JOSE SOTOMAYOR GUDIÑO

ESPERANZA AMEZCUA RINCON

SINDICO:

MARIA MARTHA ROSAS QUINTERO

NADIA LIZETH CASILLAS GUTIERREZ

REGIDORES:

- 1.- MARCO ANTONIO RUELAS MONTES DE OCA
- 2.- MANUEL ESCOBEDO RAMIREZ
- 3.- RIGOBERTO RODRIGUEZ MENDOZA
- 4.- FELIPE GONZALEZ VERGAS
- 5.- ELIZABETH BERUMEN HERNANDEZ

- ANA ROSA MONTES DE OCA
- JORGE LUIS CERVANTES RODRIGUEZ
- PATRICIA HERNANDEZ ROBLES
- OMAR SOTOMAYOR GUDIÑO
- JOSE DE LA CRUZ RUBIO CASTRO

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 372, 374 y demás relativos del Código Electoral del Estado, 27 y 29 del Reglamento Interior de este Tribunal es de resolverse y al efecto se - - - - -

- - - - - R E S U E L V E : - - - - -

- - - PRIMERO.- Se declara improcedente el Recurso de Apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, al que se hace referencia en este fallo; en consecuencia, - - - - -

- - - SEGUNDO.- Conforme a los razonamientos expuestos en el último considerando de esta Resolución, se confirma, en todas sus partes la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al desahogarse el segundo punto del orden del día, inciso a) y, por extensión el Octavo de la sesión ordinaria celebrada el día once de mayo anterior, quedando vigente el registro de las planillas a Presidente Municipal, Síndico y

Regidores de la Coalición Partido Acción Nacional- Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México, hecho por el Consejo Municipal de Armería, Col. el dieciséis de abril del año dos mil .- - - - -

- - - TERCERO.- Notifíquese en los términos de ley.- - - - -

- - - Así, en definitiva lo resolvieron, por unanimidad, los Integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día siete de Junio del dos mil, Magistrados, LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN y LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ, fungiendo como Ponente el segundo de los mencionados, actuando con la C. LICDA ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. -

LA MAGISTRADA PRESIDENTE

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
Y NUMERARIO EN FUNCIONES

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN

LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA